

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia, Alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720190038000
Demandante	Daniel Suárez Jaimes
Demandado	Lidia Ceneth Aguirre Munevar

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por el SIETT de Bogotá, Cundinamarca, La Calera, el 15, 22, 28 de junio de 2021.

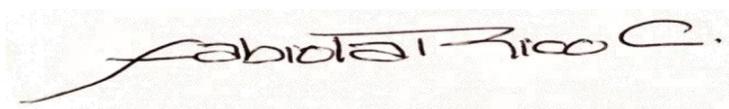
2.- NO tener en cuenta la manifestación realizada el 11 de junio del año en curso, por el demandado en el presente asunto, por cuanto en asuntos como el presente no es dable actuar en causa propia.

3.- CORRER traslado de los dictámenes periciales allegados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el 7 de septiembre del año en curso, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del párrafo del Art. 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita.

4.- ESTESEN los apoderados de las partes respecto a su memoriales de los días 11 de junio, 26 de julio, 30 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 160 De hoy 12/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

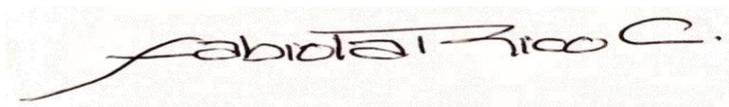
1.- CORREGIR de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., la parte final del numeral 2 del auto de fecha 30 de septiembre del año en curso, respecto a que el incidente hace referencia a la **objeción a las cuentas rendidas por la secuestre** y no como allí se indicara.

Por lo anterior, vuélvase a correr traslado a la secuestre y demás herederos por el término de tres (3) días.

Comuníquesele a dicha auxiliar por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 160 De hoy 12/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el CD allegado el 25 de mayo del año en curso, es el requerido en auto del 30 de septiembre de la corriente anualidad, razón por la cual se DENEGARÁ la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el numeral 1 del Art. 161 del C.G.P., realizada el 2 de septiembre del año 2019 (fls. 200 a 201 cuaderno físico; 29 y 30 del cuaderno digitalizado).

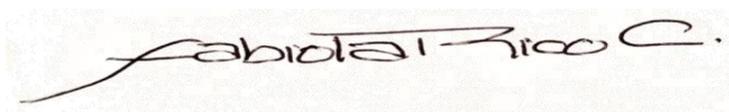
2.- CÒRRASE traslado a los demás herederos, del escrito de inventarios y avalúos adicionales y allegado el 27 de mayo del año en curso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo normado por el Art. 502 del C.G.P.

3.- ESTESE a lo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia, la apoderada de la señora ANA TRUJILLO DE MONTOYA, respecto de su memorial del 17 de mayo del año en curso.

4.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, al abogado FABIÁN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ, como apoderado sustituta de los herederos YOLANDA, AURA MARINA, NUBIA NARCISA y PEDRO JOSE MARTINEZ PATIÑO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado el 30 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 160 De hoy 12/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – AUTO – AVOCA CONOCIMIENTO
HABEAS CORPUS de JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ. RAD. No. 2021-0635 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.**

PROCESO	HABEAS CORPUS		
ACCIONANTE	JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ - C.C. No. 79'041.776 N.I. 51197 Rad. 110016000002017026-4800		
ACCIONADO	JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ		
VINCULADAS:	NINGUNA		
RADICACIÓN:	2021-0508	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00508 00

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibidas las diligencias por este despacho judicial a las 11:32 a.m., del día 11 de octubre de 2021, efectuadas las pesquisas requeridas por parte del Juzgado y teniendo en cuenta que de las múltiples búsquedas en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial "Siglo XXI", se encontró no solamente que la célula judicial que conoce de la ejecución de la pena es el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, sino que también el aquí accionante constitucional **muy a pesar de señalar en su escrito que no existe pronunciamiento por parte del referido Estrado Judicial**, respecto de sus solicitudes radicadas el 13, 23 de septiembre y 8 de octubre de 2021, **por lo menos la primera de ellas fue resuelta, siéndole negada**, la cual inclusive fue objeto de recurso por parte del sentenciado, el que instauró al parecer el 16 de septiembre de 2021 y cuyo traslado se fijó en lista de traslados para quien interpuso el horizontal hoy 11 y mañana 12 de octubre de 2021 y el 13 y 14 de octubre de 2021, quedarán las diligencias a disposición de la Secretaría para los restantes sujetos procesales de conformidad con el inc. 2° del art. 189 CPP; ahora bien, con miras a establecer si no se trata de una acción temeraria, ya que la acción de habeas corpus puede incoarse, **por una sola vez**, cuando el derecho a la libertad personal se vea afectado y sólo siempre que surjan nuevas situaciones fácticas que den lugar a la privación de la libertad o a su prolongación ilícita, podrá ejercerse nuevamente (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto AP 1454 (45724), abr. 15/15, M. P. Eyder Patiño Cabrera), se debió investigar y analizar los movimientos de Siglo XXI no sólo en la ejecución de la pena, sino que también se observó también que el mismo día en que le fuere negada la libertad condicional, esto es, el 13 de septiembre de 2021, el extremo demandante instauró ante el Tribunal Superior de Bogotá un **habeas corpus** en razón de la situación que expuso ante el juez natural de la ejecución del pena, que el correspondió a la Sala Civil de dicha Corporación, **negándose el 14 de septiembre de 2021**, concediéndose la impugnación el 17 del mismo mes y año y **siendo decidido por la Corte Suprema de Justicia el 22 de septiembre de 2021, confirmando** la decisión del Tribunal.

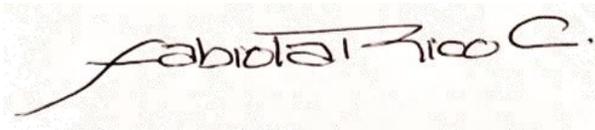
Revisado el auto del 13 de septiembre de 2021, que se encuentra en traslados del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se observa que se le tiene en cuenta la redención de un mes y 11 días, empero en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial “Siglo XXI”, con anotación del 22 de septiembre de 2021, se reconoce al sentenciado por concepto de redención de pena 8 meses y 12 horas, por lo que no se observa al momento temeridad en la acción constitucional de habeas corpus, por lo que teniendo claro que la ejecución de la sentencia del solicitante se encuentra bajo la responsabilidad del **Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, el **DESPACHO** de conformidad con lo dispuesto en la ley 1095 de 2006, **DISPONE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento de la solicitud de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ**, identificado con la C.C. No. **79’041.776**, quien se encuentra el subrogado de detención domiciliaria en la calle 134 No.9 A- 46 Apto. 201 de Bogotá, lugar donde tiene su arraigo social y familiar.
- 2.** Comoquiera que el Despacho que tiene a su cargo la ejecución de la sentencia del solicitante es el **Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, el cual es señalado como demandado, se ordena **NOTIFICAR** de la presente acción de Habeas Corpus al **Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, para que se pronuncie frente a los hechos invocados por el accionante, así como la situación jurídica del detenido y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, lo cual deberá realizar en el término de **dos horas** contadas a partir del recibo de la comunicación. **COMUNÍQUESE, remitiendo las piezas procesales que obren en el expediente virtual, así como del presente proveído.**
- 3.** Se ordena **VINCULAR** al presente trámite a los **ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS DEL ESPINAL (TOLIMA) y LA PICOTA DE BOGOTÁ.**
- 4.** De manera inmediata **COMUNÍQUESE** a las entidades antes mencionadas, para que en el término no mayor de **DOS (2) HORAS**, remitan los certificados e información de redenciones a la fecha del sentenciado **JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ**, identificado con la C.C. No. **79’041.776**, e **informen si el recluso se encuentra requerido por otra autoridad judicial**, en caso afirmativo remita la información respectiva. **OFÍCIESE, remitiendo las piezas procesales que obren en el expediente virtual, , así como del presente proveído.**

5. COMUNÍQUESE en el término de la distancia al señor **JORGE ELIECER CAMPOS CRUZ**, la presente determinación, **remitiéndole copia del presente proveído en formato PDF**, con el fin de enterarlo y que el mismo tenga conocimiento de la decisión aquí adoptada.

Notifíquese por el medio más expedito la iniciación del presente trámite a las entidades referidas en este proveído.

CÚMPLASE (1),

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a prominent flourish at the end.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210058600
Demandante	Gloria Azucena Sarmiento Rozo y Luisa Fernanda Gil Sarmiento
Demandado	Luis Antonio Gil Rivera
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare la pretensión primera de la demanda, precisando el valor de la cuota de alimentos que pretende se fije a favor de las alimentarias y con cargo al padre de las mismas, **por separado**, teniendo presente que uno de ellos es menor de edad y la otra mayor de edad, y por consiguientes los gastos de los mismos no son iguales.

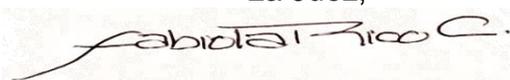
2.- Excluya la pretensión 3ª de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional que se debe resolver en el trámite del proceso y no al momento de proferirse la sentencia respectiva; por lo que la misma deberá presentarse en capítulo separado.

3.- Complemente los hechos de la demanda, indicando si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 160	De hoy 12/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210048400
Demandante	Karol Julieth Cárdenas Ceballos
Demandado	Diego Alejandro Díaz Garzón
Asunto	Corrige auto admisorio de demanda

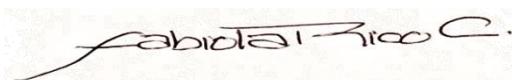
De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el anterior escrito, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 21/09/2021 a las 14:58, se corrige el segundo apellido del demandado, indicado en el parágrafo segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., el cual queda de la siguiente manera:

“ADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA que instaura a través de apoderado judicial, la señora KAROL JULIETH CÁRDENAS CEBALLOS en representación de su menor hija MARTINA DÍAZ CÁRDENAS en contra de DIEGO ALEJANDRO DÍAZ GARZÓN”.

Al momento de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, la parte actora deberá notificar igualmente esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 160	De hoy 12/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210044100
Demandante	Danny Erley Preciado Vera
Demandada	Alejandra Torres Díaz
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que, a través de apoderada judicial, promueve el ex-cónyuge **DANNY ERLEY PRECIADO VERA** en contra de **ALEJANDRA TORRES DÍAZ**.

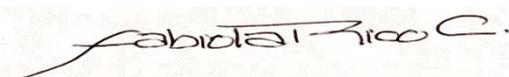
En consecuencia, imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer. Notifíquese a la parte demandada conforme a los lineamientos del art. 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la Dra. ELENA CASADIEGO MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 160	De hoy 12/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720190058200
Demandante	Berenice Coronado Hernández
Demandado	Jhon Ricardo Herrera Casallas
Asunto	Deja sin valor y efecto nombramiento de partidores realizados el 23/08/2021

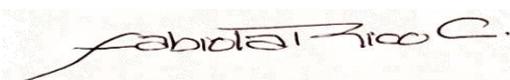
Atendiendo el anterior informe secretarial y como que quiera que verificado el expediente se observa que efectivamente el 30 de julio de 2021 se realizó la designación y nombramiento de la terna de auxiliares de la justicia en calidad de partidores, ordenadas en audiencia llevada a cabo el mismo 30 de julio de 2021, y que la Dra. MAGDALENA HERRERA IBAÑEZ el mismo 30/07/2021 aceptó el cargo, se procede a dejar sin valor y efecto alguno la designación de los partidores efectuadas el 23 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los auxiliares de la justicia, Doctores: RAFAEL ANDRÉS GARCÍA PABÓN, SANTIAGO CARVAJAL VARGAS y JOHN LADINO RAUTEL, estarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Secretaría proceda de manera inmediata enviar nuevamente el expediente digital a la partidora, Dra. MAGDALENA HERRERA IBÁÑEZ, para que proceda a realizar el trabajo de partición encomendado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 160	De hoy 12/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Disolución de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210053900
Demandante	Juan Carlos Bohórquez Torres
Demandada	Yaqueline Prince Duran
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

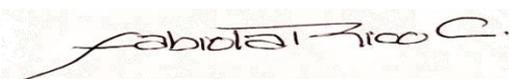
1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de Disolución de la Existencia de la Unión Marital de hecho **y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la disolución y liquidación de la unión marital de hecho y no faculta a la togada a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.- Adecue la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que lo que debe es solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar en la pretensión siguiente la Disolución y Liquidación de la citada sociedad patrimonial

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 160	De hoy 12/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210054000
Demandante	Adriana Beltrán Caicedo
Demandado	Eliecer Caicedo Palacios
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil**, que mediante apoderada judicial instaura **ADRIANA BELTRÁN CAICEDO** en contra de **ELIECER CAICEDO PALACIOS**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

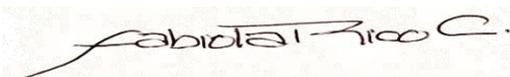
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese a la Dra. OFELIA BERNAL RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 160	De hoy 12/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200058300
Demandante	María Angélica Rodríguez Echeverry
Demandado	Herederos de César Augusto González Caicedo

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la petición allegada el 15 de mayo del año en curso por la parte actora, por cuanto en procesos como el presente no es dable actuar en causa propia.

2.- RELEVAR del cargo de CURADOR AD-LITEM de la heredera menor de edad, ANA SOPHIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, a la abogada MARÍA CAMILA ZAMBRANO HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que no manifestó la aceptación del cargo para el cual fuera nombrada.

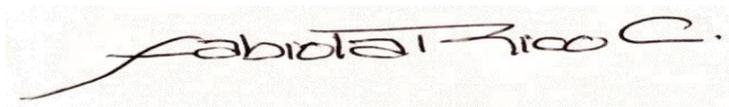
En consecuencia, esta Juez, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 49 del C.G.P., nombra al(a) abogado(a) LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCÍA (lagoga78@yahoo.com), a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo por escrito que deberá ser remitido al correo electrónico del juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser relevado(a) inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el artículo ya citado.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 4 del auto admisorio, esto es, realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CAICEDO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 16 de junio del año en curso.

4.- DESIGNAR, conforme a lo anterior, como CURADOR AD-LITEM de los herederos referidos en numeral anterior y por economía procesal, al doctor (a) LAURA STELLA GONZÁLEZ GARCIA (lagoga78@yahoo.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 160
De hoy 12/10/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

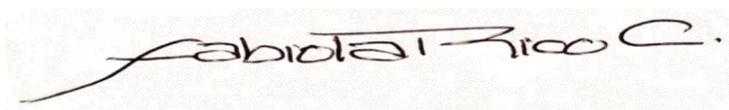
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos, Visitas y Custodia
Radicado	11001311001720200050100
Demandante	Adriana Molano Murcia
Demandado	Oscar Eduardo Torres Yepes

NIÉGASE el presente incidente, por expresa disposición del Art.392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 160 De hoy 12/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Alimentos, Visitas y Custodia
Radicado	11001311001720200050100
Demandante	Adriana Molano Murcia
Demandado	Oscar Eduardo Torres Yepes

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la constancia de notificación realizada a la parte demandada y allegada el 25 de marzo del año en curso, por en dicho memorial, se evidencia que la misma no fue remitida con todos los anexos completos, esto es, demanda, anexos, subsanación, auto admisorio, auto que corrige el auto admisorio, como tampoco se observa el cumplimiento del párrafo final del numeral 3 del Art. 291 del C.G.P.

2.- TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor OSCAR EDUARDO TORRES YEPES, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRÍGUEZ, para actuar como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado el 20 de mayo del año en curso.

4.- CONTABILÍCESE por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

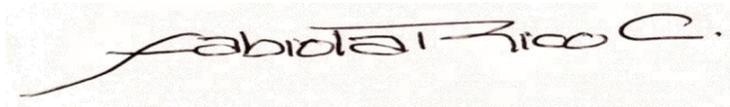
5.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de la demanda allegada por la parte pasiva, el 10 de agosto del corriente año.

6.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Sur, DIAN, ECOMEDICS, SIM Bogotá, Cámara y Comercio, ADRES, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Norte, de los días 7, 10, 13, 14, 17, 19, 22 de septiembre del corriente año.

7.- PONER en conocimiento de las partes, el informe de visita social, junto con la entrevista realizados a la menor el 28 de septiembre del año en curso y tener en cuenta las mismas en la etapa procesal respectiva.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



Z.A.G.B.

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 160
De hoy 12/10/2021
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Dionel Duran Rodríguez – C.C. 5.469.660
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"
RADICACIÓN	110013110017-2021-00601-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El señor DIONEL DURAN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 5.469.660 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, basándose en los siguientes hechos:

Indica que interpuso un derecho de petición el día 24 de noviembre de 2020 solicitando la relación de hechos victimizantes en los cuales él y su núcleo familiar se encuentran registrados en el registro nacional de víctimas.

Señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" no ha contestado el derecho de petición, cuyo radicado generado por la entidad es 2020130818108582.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

III. PRETENSIONES

El accionante pretende que la entidad conteste el derecho de petición de fondo que fue radicado el día 24 de noviembre de 2020.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de septiembre de 2021, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" (FI.20-36)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 29 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 30 de septiembre de 2021 por parte del representante judicial para la UARIV; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV que el accionante presenta derecho de petición en que el que solicita le sea otorgado pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y que posteriormente, interpone acción de tutela contra esta entidad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Manifiestan que una vez consultado el Registro Único de Víctimas "RUV" se encuentra acreditado su estado de inclusión según radicados CG000376333, CD000351343 y CD000390061 y marco normativo de ley 1448 de 211.

Expresan que, la unidad para víctimas dio respuesta a la solicitud del accionante, mediante comunicación bajo radicado de salida 202172031239541 de fecha 30 de septiembre de 2019, la cual fue enviado al accionante a la dirección de notificación electrónica. Donde se expide y anexa certificación RUV.

Señalan que, la unidad emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida 202172031239541 de fecha 30 de septiembre de 2021, donde se expide certificación RUV.

Indican que la respuesta que emitió la entidad con radicado de salida 202172031239541 de fecha 30 de septiembre de 2021, se encuentra conforme con los presupuestos que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha sido resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

Solicitan que con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante relacionado con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales señalan que no sea vulnerado puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por Dionel Durán Rodríguez.

Mencionan que, sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica, que se da cuando el entretanto de la interposición de la tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez constitucional.

Así mismo, indican que, si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la unidad para las víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

Finalmente solicitan que se nieguen las pretensiones invocadas por Dionel Durán Rodríguez en el escrito de tutela en razón a que la unidad para las víctimas tal como lo acredita ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11].

4. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor DIONEL DURAN RODRIGUEZ, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

El accionante solicita el amparo al derecho del debido proceso al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el día 24 de noviembre de 2020, solicitando la relación de hechos victimizantes en los cuales él y su núcleo familiar se encuentran registrados en el registro nacional de víctimas.

Señala que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas “UARIV” no ha contestado el derecho de petición, cuyo radicado generado por la entidad es 2020130818108582, a lo cual manifestó en el mencionado derecho de petición lo siguiente:

“... De manera respetuosa me permito solicitar la cita entidad se expida una relación de los hechos victimista antes que tanto yo, mi esposa e hijos nos encontramos relacionados y reconocidos en el registro Nacional de víctimas.

Para lo anterior me permito anexar los registros civiles (02) Y los documentos de identidad (04). Anterior requerimiento lo hago en atención al decreto 806 del 4 de junio de 2020 por lo anterior me permito manifestar que la respuesta de esta solicitud puede ser enviada al correo electrónico Edwinbernal2@hotmail.com ...”

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 24 a 30) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues se pronunció señalando que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

consultado el registro único de víctimas el día jueves 30 de septiembre de 2021, se permite informar el estado y hechos victimizantes por el cual se encuentra registrado Dionel Durán Rodríguez; En calidad de declarante y/o jefe de hogar; que dentro de la declaración rendida y el hecho victimizante de desplazamiento forzado se evidencia la relación del núcleo familiar el cual señalan en la respuesta al derecho de petición ; e Igualmente le informan que debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el registro único de víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el ministerio público. De esta manera el grupo familiar quedó registrado tal y como lo expresó el declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

Que en cuanto a la solicitud de información de las personas que fueron registradas como miembros de ese núcleo familiar, no es posible suministrarle la misma, teniendo en cuenta el carácter reservado de los datos contenidos en el registro único de víctimas, Es importante señalar que esta información Se otorgará únicamente al señor en su calidad de declarante y/o jefe de hogar de la declaración número CD000351343.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VI. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por DIONEL DURAN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 5.469.660, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

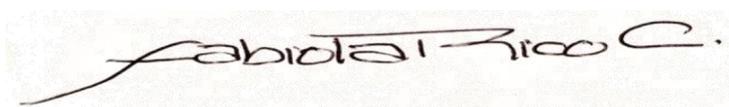
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190055600
Demandante	Mariela Eudin Fernando Isaza Ruíz
Demandado	Elsa Marlén Torres Cárdenas

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- ABRASÉ por parte de la secretaría cuaderno separado de excepciones previas.

2.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

3.- ABRIR a PRUEBAS el presente trámite incidental de la siguiente manera:

DOCUMENTAL:

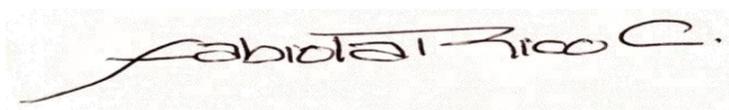
Téngase como tal la actuación surtida en el presente asunto.

Una vez en firme, ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir de fondo las excepciones previas propuestas.

4.- ESTESE a lo antes dispuesto, la apoderada de la parte actora, respecto de sus peticiones del 7 de abril, 26 de agosto y 13 de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 160 De hoy 12/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE:	ADELFA CUJIA AMAYA - C.C. No. 42'485.909		
DEMANDADO:	FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA) y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)		
VINCULADAS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA		
RADICACIÓN:	2021-0628	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00628 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **ADELFA CUJIA AMAYA**, identificada con **C.C. No. 42'485.909**, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA) y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerzan el derecho Constitucional a la defensa** que **les** asiste en relación con los hechos y derechos invocados por **la** accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

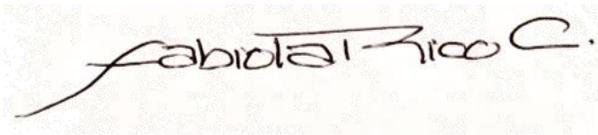
SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**. **Comuníquesele** con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien sobre las pretensiones de las accionantes y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado tendrá que ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al **Dr. TIRSO ORLANDO GARCIA CUJIA**, como apoderado judicial **de la** accionante **ADELFA CUJIA AMAYA**.

Por **Secretaría notifíquesele a la accionante y a su apoderado**, a la dirección registrada, así como **a las accionadas y a la vinculada** la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, **por el medio más expedito y eficaz** de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE (1)

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'F' and a trailing 'C.'.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**